



N.º 3.

LUEGO QUE LA CONTADURIA de Provincia aya examinado cada Cuenta en particular, debera poner al pie de ella el fenecimiento siguiente por punto general.

RESOLUCION, Y FENECIMIENTO DE ESTA CUENTA.

AVIENDOSE liquidado, comprobado, y glosado por esta Contaduria la Cuenta antecedente, que en ella se ha presentado por la Junta de Propios, y Arbitrios de la *Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad* de N. de el producto, y distribucion de estos efectos, correspondientes al año de N. resulta importar el *cargo* de ella, conforme à las notas puestas à su margen, *tantos* reales de vellon; y sumando *tantos* las partidas de la *Data*, que comprehende, (aumentados, ò baxados *tantos* reales, por las razones, que se expresan en cada una) quedan de existencia à favor de la Ciudad, Villa, ò Lugar *tantos* reales:

<i>Importa el Cargo.....</i>	H
<i>Idem la Data.....</i>	H
<i>Alcance à favor de los Propios.....</i>	H

los quales en conformidad de lo resuelto por el Consejo por punto general, se han puesto en el Arca de tres llaves, establecida à este fin, segun consta de la Nota puesta al pie de dicha Cuenta por los tres Llaveros, autorizada por el Escribano de Ayuntamiento, con remision à la partida, que queda en el Libro de entradas, y salidas de caudales publicos, que existe en Arcas, en que se especifican las monedas que componen dicha cantidad, y se introduxeron en dicha Arca. Y unida esta cantidad à los *tantos* reales, que quedaron *existentes* por resulta de la Cuenta antecedente, (ò por otra razon qualquiera que sea) es el total fondo, que debe aver efectivo en dicha Arca, *tantos* reales de vellon: à que se ha de dar

paradero por la Junta en la Cuenta sucesiva ; poniendo dichas existencias por primera partida de cargo (como està prevenido en el Formulario de Cuentas.) Y en esta conformidad queda fenecida la presente en N. à tantos del mes de tal de 1765. &c.

PREVENCIONES.

PARA proceder al fenecimiento de cada Cuenta en la forma que vâ expresado, han de preceder los ajustamientos correspondientes , y reduccion de partidas à las clases , que se figuran en el exemplar , ó modelo de las Cuentas particulares , que debe formar cada Pueblo.

2 Aprobado por el Intendente el citado fenecimiento , se pasará por Carta suya el aviso correspondiente à la Junta , y Justicia del Pueblo respectivo ; refiriendolo por mayor en dicha Carta de aviso , para que sirva de resguardo , y finiquito al mismo Pueblo , ó Comun ; dirigiendole por el Correo , y en su defecto en primera ocasion segura , ó por otro medio : sin vereda , ni gasto alguno del Comun , ni de otro particular , para lo qual cuidarán tambien los Pueblos de aprovechar estas oportunidades , à fin de recoger dichas Cartas de aviso , ó finiquito.

3 Estos avisos se podrán imprimir , dexando en blanco nombres , cantidades , y fechas , para que de este modo , sin detener à las Partes , se les despache conforme fuesen acudiendo , ó dirijan sin demóra por el Correo , como vâ advertido.

4 El Intendente debe zelar con mucha actividad , que la Contaduría de Provincia tenga corrientes las Cuentas , y que ni el Contador , ni Oficiales à titulo de preferir unos Pueblos à otros en el despacho , lleven propinas , ni agasajos. Y en caso de observar tales coechos (lo que no se cree de sugetos de honor) dará cuenta reservada al Consejo por mano del Señor Fiscál , para su castigo , en que no avrà el menor indulto.

5 Tambien la dará del que notare omiso en la asistencia , y cumplimiento de su obligacion ; pues faltando el zelo en el desempeño , estas Contadurías serian un gravamen mero contra el Público ; y se frustraría el objeto de su institucion , que fue crear

crear en ellas un Cuerpo, que ventilase, y acrisolase las Cuentas de caudales públicos, apartando de ellas todo gasto vicioso, supuesto, ó indebido.

6 Cada año se debe alterar el repartimiento de Cuentas à los Oficiales de Contaduría por dos razones: la primera para que se instruyan de raíz en todos los Pueblos de la Provincia; y la principal, porque no crien conexiones, siendo fixo, y durable el repartimiento.

7 En las Cuentas originales se debe anotar por el Contador el pagamento del dos por ciento; y para evitar duplicidad de recados, se advertirá en la misma Carta de aviso, quedar pagado dicho dos por ciento. Si ha auido demóra en su pagamento, se presnirá el preciso termino de un mes para su pago; con la advertencia de que pasado, despachará el Intendente aviso al Realengo mas cercano, ó de Ordenes, para su exaccion, à costa de los Individuos morosos de la Junta de Propios, y Arbitrios del Pueblo.

8 El Intendente, fenecida que sea la cuenta, y vista por él, pondrá su decreto de aprobacion, mandando se despachen los avisos de fenecimiento en la forma sucinta, que van expresados en los numeros 2. y 3. antecedentes: cuidando de que se observen todas las demás reglas dadas en la materia. Madrid, y Marzo 13. de 1764.

Es Copia del original, que queda en la Contaduría de mi cargo, de que certifico.

D. Manuel Becerra.